



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de agosto de dos mil veintiuno.

<b>PROCESO</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria Nro. 0003</b>
<b>Solicitante</b>	José Halaby Cardozo Palacio
<b>Demandados</b>	Bayron Cardozo Palacios Luner María Cardozo Palacio Doyer Cardozo Palacio
<b>Radicado</b>	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00323-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 127 de 2021</b>
<b>Proceso</b>	Nro. 058
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones.

Procede el despacho de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovido por el señor **JOSÉ HALABY CARDOZO PALACIO**, en contra de los señores **BAYRON CARDOZO PALACIO, LUNER MARÍA CARDOZO PALACIOS y DOYER CARDOZO PALACIO**, a través de apoderado judicial idóneo, atendiendo que en el término otorgado para contestar la demanda, los demandados guardaron silencio improcedente era decretar pruebas, por ende, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, con base en los siguientes:

### HECHOS:

Que en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Medellín, se tramitó la sucesión de los señores **LUIS CALIXTO CARDOZO SANCHEZ y MARÍA DEYANIRA PALACIO GIRALDO**, en la que se dictó sentencia reconociendo el derecho a heredar a diez (10) de los once (11) hijos procreados por los causantes.

Que para lograr el registro de la sentencia ante la oficina respectiva, se hace necesario cancelar previamente la afectación a patrimonio de familia que consta en la anotación Nro. 2° del folio de matrícula inmobiliaria 01N-5327967, correspondiente al único bien relicto de la mentada sucesión pues está limitando el dominio.

Se señala que el patrimonio de familia se encuentra extinguido por el fallecimiento de quienes lo constituyeron, siendo sus herederos todos mayores de edad, sin que hasta el momento se haya logrado levantar la afectación a través de escritura pública porque los demandados, quienes

en la actualidad detentan la posesión efectiva del inmueble, se han opuesto e incluso promovieron proceso de pertenencia ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, el cual no prosperó.

Finalmente, se indica que los demás herederos no se oponen a levantar el patrimonio de familia.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

### **P E T I C I O N E S:**

**1.-** Se declare extinguido el Patrimonio de Familia que actualmente limita el dominio del inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5327967.

**2.-** Consecuencialmente, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, la cancelación del patrimonio de familia que aparece en la anotación Nro. 2º de la Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5327967, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 103 D marcado con el Nro. 74 – 07 de Medellín.

### **D E L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:**

La demanda fue inadmitida por auto del cinco (5) de noviembre de 2020, fue subsanada y se admitió mediante proveído del 15 de enero de 2021, en el mismo proveído se ordena notificar a los demandados, al Ministerio Público y se reconoció personería al mandatario judicial designado por el interesado.

### **P R U E B A S**

Con la demanda se adjuntaron las siguientes:

1. Certificado de libertad y tradición correspondiente a la Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5327967.
2. Inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión de los señores **LUIS CALIXTO CARDOZO SANCHEZ** y **MARÍA DEYANIRA PALACIO GIRALDO**, con radicado Nro. 05001 40 03 016 2019 00023 00 del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín.
3. Trabajo de partición y adjudicación surtido dentro del mismo proceso.
4. Sentencia aprobatoria de la partición dentro del radicado Nro. 05001 40 03 016 2019 00023 00

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderado judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de la parte demandante que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo.

Así mismo, con la debida vinculación de los demandados, a quienes se les notificó el auto admisorio de la demanda de manera personal y les fue enviada la demanda y sus anexos a través de la empresa SERVIENTREGA con las respectivas copias cotejas, en aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reposando en el expediente las correspondientes certificaciones y/o constancias de entrega a los destinatarios así:

- DOYER CARDOZO PALACIO, guía Nro. 9129947296, entregada el 5 de marzo de 2021.
- BAYRON CARDOZO PALACIOS, guía Nro. 9126646721, entregada el 27 de febrero de 2021. En memorial del 5 marzo de 2021, manifestó que se da por notificado.
- LUNER MARÍA CARDOZO PALACIOS, guía Nro. 9129947297, entregada el 9 de marzo de 2021.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, artículos 377 y S.S. Se vislumbra además que las partes tienen capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por los artículos 53 y 54 Ibídem y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, lo cual se acredita con las manifestaciones hechas por las partes en la demanda y su contestación.

Téngase en cuenta que la Ley 70 de 1931 en su artículo 23, señala que *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los*

*segundos, dado por medio y con intervención de un, si lo tienen, o de un curador nombrado Ad Hoc”.*

El Patrimonio de Familia tiene como su principal efecto jurídico retirar el bien del régimen del derecho común, configurándose una excepción del principio general que los bienes son esencialmente enajenables, siempre y cuando se establezcan cauciones de utilidad familiar y deje de ser una garantía para las deudas de uno o más miembros de la familia, sobre el particular el artículo 27 de la Ley 70 de 1931, prescribe que *“El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos”*, así mismo, el artículo 28 de la misma norma prescribe que *“Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad”*, finalmente, el artículo 29 siguiente establece que *“Cuando todos los comuneros llegan a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*.

El patrimonio de familia es una garantía exclusiva de la constitución familiar, el cual consiste en la formación de un patrimonio especial, con la particularidad de ser inembargable, cuyo objetivo es asegurar el bienestar de los miembros de la familia en cuanto a la vivienda se refiere ya que ésta se halla ligada a la calidad de su vida. Si bien esta figura tiene su génesis en la Ley 70 de 1931, valga decir, mucho antes de la entrada en vigor de la Constitución Política que actualmente nos rige, ésta en su artículo 42 al definir la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, ratifica la protección al patrimonio familiar estableciendo que *“(…) El Estado y la Sociedad garantizaran la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”*.

La Corte Constitucional, como guardiana de nuestra Carta Magna, ha definido al Patrimonio de Familia como *“(…) una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de los haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza. Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen tratamiento preferente”*.<sup>1</sup>

## **CONCLUSIÓN**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-560 de 2002, MP JAIME CORDOBA TRIVIÑO

Descendiendo al caso concreto nos encontramos que el inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 01N-5327967 de la Oficina de Instrumento Públicos de Medellín Zona Norte, fue adquirido por los señores **LUIS CALIXTO CARDOZO SANCHEZ** y **MARÍA DEYANIRA PALACIO GIRALDO**, quienes lo sometieron al régimen de Patrimonio de Familia en el año mil novecientos sesenta y uno (1961), mediante la escritura pública Nro. 3135 del 16 de diciembre de dicho año, en favor de sus hijos LUZ EDILMA, DIXON, HALABY, HOBERT, GLLSMANTT CARDOZO PALACIO y los que llegaren a tener, así se aprecia en la anotación Nro. 2 del correspondiente folio de matrícula.

Acreditado se encuentra también que ante el fallecimiento de los señores **LUIS CALIXTO CARDOZO SANCHEZ** y **MARÍA DEYANIRA PALACIO GIRALDO**, se adelantó el correspondiente trámite sucesoral ante el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad, en el cual el inmueble motivo del presente asunto fue objeto de partición y adjudicación entre los herederos de los causantes: **LUZ EDILMA, JOSÉ HALABY, GLOMANT MARIA, YOVANNY DE JESÚS, FRANCY TERESITA, LUNER MARIA, BAYRON, DOYER, DIONEN y HOLVER CARDOZO PALACIO**, todos mayores de edad, cuya aprobación se dio mediante la sentencia Nro. 078 del 18 de junio de 2020.

Ahora de acuerdo a los parámetros establecidos por la norma y la jurisprudencia, una vez hecha la correspondiente valoración de las pruebas legalmente arrojadas al proceso, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, atendiendo que: (i) los señores **LUIS CALIXTO CARDOZO SANCHEZ** y **MARÍA DEYANIRA PALACIO GIRALDO**, quienes constituyeron el patrimonio de familia, se encuentran fallecidos; (ii) los señores **LUZ EDILMA, JOSÉ HALABY, GLOMANT MARIA, YOVANNY DE JESÚS, FRANCY TERESITA, LUNER MARIA, BAYRON, DOYER, DIONEN y HOLVER CARDOZO PALACIO**, hijos de los antes mencionados y en su momento las personas en favor de las cuales se constituyó el patrimonio de familia, son mayores de edad y no existe prueba de que sean incapaces y; (iii) el inmueble afectado a patrimonio de familia, verbi gracia, el identificado con el folio de matrícula Nro. 01N-5327967 de la Oficina de Instrumento Públicos de Medellín Zona Norte, fue adjudicado a los antes mencionados en proceso de sucesión.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, (i) se decretará la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública Nro. 3135 del 16 de diciembre de 1961, de la Notaría 5 de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la calle 103 D marcado con el Nro. 74 – 07 de Medellín e identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5327967 de la Oficina de Instrumento Públicos de Medellín Zona Norte; (ii) se ordenará el registro de la presente providencia a fin de que se inscriba la anotación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín Zona Norte; (iii) se oficiará a la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, para que tome atenta nota de lo aquí decidido; (iv) no habrá lugar a la condena en costas por cuanto no hubo oposición y; (v) se expedirá copia de esta providencia a costa de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública Nro. 3135 del 16 de diciembre de 1961, de la Notaría 5 de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la calle 103 D marcado con el Nro. 74 – 07 de Medellín e identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5327967 de la Oficina de Instrumento Públicos de Medellín Zona Norte, por las razones ya indicadas.

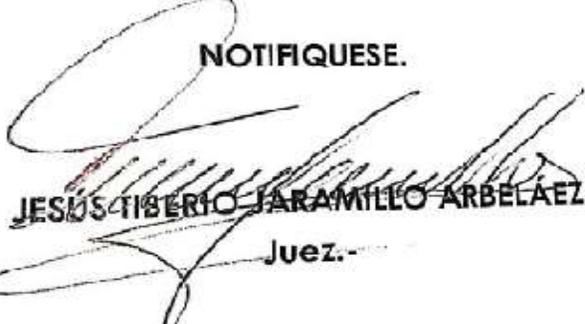
**SEGUNDO.- ORDENAR** el registro de la presente providencia a fin de que se inscriba la anotación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se dispone officiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

**TERCERO.- OFICIAR** a la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, para que tome atenta nota de lo aquí decidido.

**CUARTO.-** No se impone condena alguna por concepto de costas, por haberse presentado oposición por la parte pasiva.

**QUINTO.- EXPEDIR** copia de esta providencia a costa de los interesados.

**SEXTO.- NOTIFICAR** esta sentencia por estados.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**

***Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
49bbfecb6f0f29c9fff9088b745c684208274a507c6e78540da315ab3d217238  
Documento generado en 23/08/2021 11:15:33 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***